

NUMERO 1748.

Junio 18 de 1836.—Decreto del gobierno circularizado por la Secretaría de Relaciones.—Previsiones para el cumplimiento del art. 3º del tratado para la demarcacion de límites entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América.

El presidente interino de la República Mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que á efecto de facilitar el cumplimiento del art. 3º del tratado de límites entre estos Estados y los Unidos del Norte América, se ha extipulado y concluido en esta capital, por medio de plenipotenciarios de las dos naciones, autorizados para el efecto, lo siguiente:

Habiéndose concluido y firmado en la ciudad de México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, un tratado entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, con el fin de establecer la verdadera línea divisoria y los límites entre las dos naciones.

Y habiéndose cangeado las ratificaciones del mencionado tratado en la ciudad de Washington, á los 5 dias del mes de Abril del año del Señor de 1832: no habiendo podido las partes contratantes cumplir por varias causas las estipulaciones contenidas en el art. 3º habiendo espirado el término dentro del cual debian ejecutarse, y deseando ámbas repúblicas que el referido tratado tenga su más puntual cumplimiento, llenándose todas las formalidades necesarias, el presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos ha revestido con sus plenos poderes para este objeto á los Excmos. Sres. D. José María Gutierrez de Estrada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, y D. José Mariano Blasco, secretario de Estado y del despacho de Hacienda; y el presidente de los Estados- Unidos de América, al honorable Sr. Antonio Butler, encargado de negocios de aquella República en México; y los referidos plenipotenciarios, despues de haber cambiado sus

plenos poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido y convienen en el siguiente:

2º artículo adicional. Se proroga por el espacio de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones del presente artículo adicional, el término que para el nombramiento de los comisarios y geómetras encargados por los gobiernos de México y de Washington, de fijar con más precisión la línea divisoria, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ámbas naciones, estableció el art. 3º del tratado de límites concluido y firmado en México, á los 12 dias del mes de Enero de 1828, y cuyas ratificaciones fueron cangeadas en la ciudad de Washington á los 5 dias del mes Abril de 1832. El presente 2º artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado mencionado de 12 de Enero de 1828, y será aprobado y ratificado en los términos que establecen las constituciones de los respectivos Estados.

En fé de lo cual, los referidos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos. Fecho en México, á los 3 dias del mes de Abril de 1835, décimo quinto de la independenciam de los Estados- Unidos Mexicanos, y quincuagésimo noveno de la de los Estados- Unidos de América.

(L. s.) J. M. Gutierrez de Estrada.

(L. s.) José Mariano Blasco.

(L. s.) A. Butler.

Y en virtud de haber sido aprobado por el congreso general el expresado 2º artículo adicional por decreto de 4 del corriente, usando de la facultad que me concede la Constitucion federal, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á los 7 dias del mes de Abril del año del Señor de 1835, décimo quinto de la independenciam de estos Estados.—Miguel Barragan.—José María Gutierrez de Estrada.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado segundo artículo adicional por S. E. el presidente de los Estados- Unidos de América, en la ciudad de Washington, el dia 2 de Febrero del presente año; y cangeadas las ratificaciones el 20 de Abril último, previa una declaracion oficial que explica que el término de un año que se estipula en el referido segundo artículo adicional, debe entenderse para la reunion en Natchitochis de los comisionados de los dos gobiernos que han de demarcar la línea divisoria, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1749.

Junio 21 de 1836.—Circular.—Precauciones dirigidas, á impedir por medio de los comisarios, algun mal manejo de los administradores foráneos de papel sellado.

Segun se sirve decirme el señor subsecretario del despacho de Hacienda, mediante la dificultad de conseguir que afiancen su manejo los administradores foráneos de papel sellado, y en consideracion á estar próximo el arreglo general de la Hacienda de la República, el supremo gobierno ha tenido á bien aprobar la conducta observada por esta Direccion acerca de dicho punto, reducida á que se cuide mucho de hacer las remesas de papel sellado en cortas cantidades, para el consumo de poco tiempo, y de exigir los estados mensales de ventas y existencias, autorizados por las comisarias con certificaciones justificativas de haberse enterado en ellas los

productos liquidos de cada mes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., encargándole que por las respectivas comisarias subalternas de esa general del cargo de V. S., se observe con la mayor puntualidad la referida suprema determinacion en cuanto les concierne, segun sus atribuciones, practicando del mismo modo los cortes mensales de efectos y caudales del ramo, recogiendo de sus administradores, en fin de cada mes, los productos liquidos, siempre que no los remitan desde luego en libranza á esta Direccion, como se halla prevenido, y cuidando del envío de los expresados documentos, todo con arreglo á las disposiciones de la materia; sirviéndose V. S. avisarme el recibo del presente oficio.

NUMERO 1750.

Junio 30 de 1836.—Ley.—Establecimiento de una contribucion sobre el valor de las fincas urbanas, y reglamento del gobierno supremo para la exaccion de ella.

Art. 1º Se establece una contribucion anual de dos pesos al millar, sobre el valor actual y verdadero de todas las fincas urbanas.

2. Esta contribucion se pagará por semestres, mitad en cada uno de ellos, exhibiéndola el mismo propietario en la tesorería ú oficina que designare el gobierno en cada lugar.

3. La exhibicion respectiva á cada semestre la hará el propietario en el mes último del semestre anterior.

Si dejare pasar este término sin hacerlo, por cada quince dias de dilacion, se le exigirá, además, otro uno al millar, sin que este recargo exceda de dos meses.

Si la detencion pasare de estos dos meses, contados desde el dia en que se hubiere cumplido el plazo, el juez de Hacienda, bajo su responsabilidad, y previo aviso de la oficina respectiva, procederá á trabar ejecucion en bienes equivalentes al monto

de la contribucion, demasia causada por el retardo, y á los costos de cobranza, verificándose especialmente en los arrendamientos de la finca.

Respecto de los deudores eclesiásticos por fincas que sean de manos muertas, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, cap. 3º de una y otra, tit. 5º, libro 1º de la Novísima Recopilacion, en cuanto al modo de procederse en los casos de apremio.

4. El primer semestre correrá desde el 1º de Agosto del presente año, y la exhibicion respectiva á él, se hará en el próximo Julio, en la capital de la República, y en los demas parajes, en el primer mes de la publicacion de esta ley.

5. Al hacer el propietario la primera exhibicion, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., hecha á él, de la finca, ó el valúo judicial que se haya hecho, para el mismo objeto; y si no lo tuviere, declarará el valor en que la estime, y exhibirá la cuota arreglada al valor constante ó declarado.

6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo precedente, hará el gobierno que estén concluidos dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, en cada paraje, padrones exactos de todas las fincas urbanas, y valúos por peritos de su satisfaccion, de todas aquellas cuya escritura ó valúo judicial no se haya presentado, ó sean de fecha anterior á la independencia nacional, ó se tenga noticia de haber sido mejoradas considerablemente, despues de la traslacion del dominio al actual poseedor.

Si el dueño de la finca no se conformare con el valúo hecho por parte del gobierno, podrá hacerla valuar por perito de su confianza, y en caso de diferencia, ámbos peritos nombrarán el tercero en discordia.

Con arreglo á estos valúos, cobrará á los propietarios las cantidades que hubieren exhibido de ménos en la declaracion espontánea de que habla el artículo anterior, y devolverá el exceso á los que hayan exhibido de más.

7. Interin se forma el sistema general de hacienda, y se establecen en él las oficinas recaudadoras, podrá el gobierno comisionar para la recaudacion de este impuesto á las tesorerías, oficinas ó personas que le parezcan, economizando cuanto sea posible gratificaciones y sobresueldos.

8. En el momento que se concluya la fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora para que haga proceder al valúo, y reforme el padron en la parte correspondiente.

Igual aviso deberán darle todos los escribanos ante quienes se otorguen instrumentos de enajenacion por cualquier título, y no podrán dar testimonio al interesado, sin la insercion de dicho aviso y contestacion de enterado.

La omision de la primera de estas prevenciones, será castigada en el propietario, con una multa de veinticinco á quinientos pesos, atendidas las circunstancias de la fábrica ó reedificio, y la omision de la segunda, lo será en el escribano con la inhabilitacion perpétua del oficio.

9. En cada semestre hará el gobierno publicar listas especificativas de las casas, sus valores, sus dueños y cantidades con que han contribuido.

Cualquiera puede denunciar el fraude que advirtiere por las listas, y se le aplicará la mitad de la multa señalada contra el defraudador.

10. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, hará la deducccion correspondiente al censalista, al pagarle su rédito.

11. Desde la publicacion de esta ley queda abolido para las fincas urbanas el derecho que se llamaba de amortizacion; y desde Enero de 838 en adelante, no pagarán alcabala ninguna las que la hubieren pagado alguna vez, y las que nó, solo la pagarán en su primera venta.

12. Se exceptúan de esta ley, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ámbos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de ins-

truccion ó beneficencia pública; las casas parroquiales; tambien aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, cuando el dueño no tuviere otra ú otras de igual ó mayor valor, y aquellas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

13. El gobierno reglamentará todo lo demas conducente á la ejecucion de esta ley.

Y á efecto de que la preinserta ley sea cumplida con la debida exactitud, S. E. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Con la provisionalidad prevenida en la misma ley, se establecerá una administracion general, en la que verificarán sus enteros física ó virtualmente todos los contribuyentes de la República.

Segunda. Los de esta capital harán los enteros en la misma administracion; los de las de los Departamentos en sus tesorerías generales; los de las capitales de los Territorios en las aduanas de ellas, y los de los demas lugares, en la oficina ó al empleado que designare respectivamente la administracion, tesorerías ó aduanas mencionadas.

Tercera. Ninguna inversion podrá darse á los productos de esta contribucion, sino por órden de la administracion general, la que insertará en la suya, la del supremo gobierno, comunicada por conducto de la Tesorería general de la República, sin cuyos requisitos no se pasará en data cantidad alguna.

Cuarta. Las tesorerías departamentales y las administraciones de las capitales de los Territorios, llevarán el cargo y la data de lo que se recaude y distribuya en sus respectivas demarcaciones.

Quinta. La administracion general se compondrá, por ahora, del administrador, un contador, un cajero, un oficial de libros, otro de correspondencia, y dos escribientes.

Sexta. Dentro de los ocho primeros dias despues de publicada esta ley, en la capi-

tal de cada Departamento y Territorio, designará el tesorero ó administrador respectivo, las oficinas ó empleados que deban hacer la recaudacion en las poblaciones subalternas, dirigiendo por sí las comunicaciones oportunas, y avisando inmediatamente los nombramientos al gobernador ó jefe político respectivo, para que éstos los comuniquen á las autoridades civiles y judiciales locales.

Sétima. Al dia siguiente de haber recibido las autoridades civiles la noticia del nombramiento de los colectores, la darán al público por medio de rotulones, para que los contribuyentes sepan dónde deben hacer sus enteros.

Octava. A efecto de facilitar la formacion de los padrones que previene la parte primera del artículo 6º de la ley, la administracion general y los demas encargados del cobro de la contribucion, se servirán de las noticias formadas para la recaudacion del subsidio extraordinario de guerra; las que les pasarán sin pérdida de tiempo las oficinas en que existen. Estas noticias se examinarán y rectificarán para asegurarse de su exactitud y arreglo á las disposiciones de la ley que las mandó formar, cuidándose muy especialmente de asegurarse de que las escrituras que se presenten sean precisamente las de las últimas ventas y no de otras anteriores; así como si despues de dichas ventas se han reedificado ó mejorado las fincas en términos que exijan nuevo valúo.

Novena. De todos estos padrones se hará uno general en cada Departamento y Territorio, por el respectivo tesorero ó administrador, para comunicarlo al general del ramo, y éste formará otro de toda la República para dirigirlo al supremo gobierno por conducto de la Direccion general.

Décima. El nombramiento de peritos por parte del gobierno, de que habla el mismo artículo 6º, lo hará en cada lugar el encargado de la recaudacion.

Undécima. Con arreglo á las leyes 14 y